



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), AGOSTO VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Proceso No. 2023-00156-00
Auto Nro. 853*

Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 del 2022 el Juzgado DISPONE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVIANA LORENA GIL en representación de la menor S.V.S.G. y en contra de JAVIER SANCHEZ JACANAMAJEY por los siguientes rubros:

1. SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$64.719.164,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar entre agosto de 2013 y agosto de 2023 conforme al documento aportado como base de ejecución.

2. De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2º del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3. Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico, desde que cada cuota se hizo exigible hasta el saldo de la obligación.

4. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria para su menor hijo.

5. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022, hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (art. 431 ibídem) o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del mismo Código.

El abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO actúa como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o ante firmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realice cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea

investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eba661044e739dfcfe6682179be254aa94e3a9912a966ea0ac3ec783ac648**

Documento generado en 24/08/2023 03:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**